Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido termino de traslado adelantado a liquidación de crédito presentada el pasado 22 de abril de 2.019 y a actualización a la liquidación de 24 de agosto de 2020, cuyo traslado corrió entre el 25 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021. Sírvase proveer. **LAURA CRSITINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-00317**00
Demandante: **MAURICIO VEGA AVELLA**
Demandado: PREVENIR LTDA

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que, una vez corrido el traslado de la liquidación radicada por el apoderado de **MAURICIO VEGA AVELLA**, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón por la cual se **procedió a verificar** la liquidación y la actualización a la liquidación que del crédito que realizara la parte ejecutante en el presente asunto, allegadas el 22 de abril de 2.019 y a actualización a la liquidación de 24 de agosto de 2020, cuyo traslado corrió entre el 25 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021.

Encontrando el Despacho que la liquidación es acorde a lo ordenado en la sentencia, la que corresponde al título ejecutivo objeto de cobro, excepto en cuanto a la liquidación de intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la superintendencia financiera, sean los contemplados en el artículo 65 del CST y/o comerciales, sobre la INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, siempre que señala la sentencia:

"**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condena a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES "PREVENIR LTDA", a pagar al actor las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, por los siguientes conceptos: Cesantía $2.675.000 Intereses sobre la cesantía $ 209.725 Prima de servicios. $2.675.000 Vacaciones $1.337.500 Salarios insolutos $5.400.000 Indemnización por Despido Injusto $3.000.000 Indexación $3.459.222.

(…)

CUARTO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES "PREVENIR LTDA", a pagar al actor los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre destinación, desde el 1 de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones adeudadas al demandante, debidamente indexada."

Sin que la indemnización por despido injusto, corresponda a salario o prestaciones.

En consecuencia, siendo el titulo ejecutivo la sentencia, y siempre que los intereses frente a los que se libró mandamiento de pago no están plasmados en el titulo ejecutivo, ni por ley o por su naturaleza le son inherentes a la prestación ordenada, este Despacho procederá a modificar la liquidación y la actualización allegadas únicamente eliminando ese concepto.

En su lugar se procederá a liquidar la indexación de dicho valor, siempre que de igual forma se ha ordenado en la sentencia:

"Indexación El despacho accederá a esta pretensión, en razón a que no se concedió la sanción moratoria de un día por cada día de mora, sino que se ordenaron los intereses moratorios que se causen a partir del mes 25, por ello se condenara a la demandada a actualizar los valores adeudados a la fecha, lo cual equivale a $3.459.222."

Sumado a que jurisprudencialmente se ha establecido, la procedencia de la indexación frente a la indemnización por despido injusto.

Indexación que se procede a realizar a la fecha que fue presentada la actualización, que se aprobó en los demás conceptos. Quedando así:

	15/12/2016	30/08/2020	
VALOR	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**TOTAL INDEXADO**
3000000	**92,02**	**103,94**	**3388611,171**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR A 30 DE AGOSTO DE 2020, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el 22 de abril de 2.019 y actualization a la liquidación de 24 de agosto de 2020, cuyo traslado corrió entre el 25 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión, UNICAMENTE MODIFICANDO LA LIQUIDACION A INTERESES MORATORIOS REALIZADA FRENTE A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO Y EN SU LUGAR PROCEDER A APROBAR LA LIQUIDACION DE INDEXACION A DICHA INDEMNIZACION A LA TERMINACION**, que quedara así:**

	15/12/2016	30/08/2020	
VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
3000000	92,02	103,94	3388611,171

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f72e34f5917ef62a4579bd642afa2db7c3bf7ee293652a67808c4542aec4cd**
Documento generado en 26/01/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001-2017-00346-00
Demandante: MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Evidencia el Despacho que dentro de las presentes diligencias fue proferido auto de 05 de abril de 2.018, que ordenó:

Decretar el embargo del remanente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 150013153003 2016-00150-00 dentro del que DEMANDANTE es BANCO DE BOGOTA y DEMANDADO HUGO ALBERTO CARRILLO Y OTROS.

En consecuencia, se ordena requerir a solicitud del apoderado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja Boyacá, sobre el estado de la diligencia de remate programada para el día 25 de agosto de 2022 sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Nº 070-178001; lo anterior teniendo en cuenta que con anterioridad este despacho ordeno el embargo del remanente del producto de los bienes embargados para satisfacer el pago de la obligación de origen laboral.

La notificación de la presente decisión realícese vía correo electrónico, conforme ley 2213 de 2022. Ofíciese al Juzgado en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a30e1afe3cbc2455e53c37a070ca7ed2e0d67b449ba98a71c3a51be0635ee**
Documento generado en 26/01/2023 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2017-00347
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA
DEMANDANDO: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Evidencia el Despacho que dentro de las presentes diligencias fue proferido auto 05 de abril de 2.018, que ordenó:

Decretar el embargo del remanente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 150013153003 2016-00150-00 dentro del que DEMANDANTE es BANCO DE BOGOTA y DEMANDADO HUGO ALBERTO CARRILLO Y OTROS.

En consecuencia, se ordena requerir a solicitud del apoderado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja Boyacá, sobre la toma de nota de ese remanente y el estado de la diligencia de remate programada para el día 25 de agosto de 2022 sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Nº 070-178001; lo anterior teniendo en cuenta que con anterioridad este despacho ordeno el embargo del remanente del producto de los bienes embargados para satisfacer el pago de la obligación de origen laboral.

La notificación de la presente decisión realícese vía correo electrónico, conforme ley 2213 de 2022. Ofíciese al Juzgado en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882bae6f2a234eb2cc7b9a385ce80b10a2ea4c0c1587080b23b2fd1494b301a**

Documento generado en 26/01/2023 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, señora Ivy Xiomara Suárez Gómez por indebida notificación, de la cual se corrió traslado a las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00158-00**
Demandante**: JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA RÍOS**
Demandado**: IVY XIOMARA SUAREZ GÓMEZ – INGELLANOS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES LTDA – MUNICIPIO DE TRINIDAD – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por el abogado Andrés Sierra Amazo, el pasado 22 de junio del año 2022, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la demandada señora Ivy Xiomara Suárez, ante la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación de su poderdante, a quien se le consideró notificada por emplazamiento, y a la que se le asignó curador ad liten para que la representara dentro del presente asunto, proceso que como aspecto más relevantes se deben analizar los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda objeto de estudio fue presentada por el señor José Antonio Sepúlveda, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, de la sociedad comercial Ingellanos Consultores y Constructores LTDA., éstos como integrantes de la Unión Temporal Palacio Municipal, y en contra del Municipio de Trinidad Casanare, la cual fue admitida por este Juzgado mediante auto fechado del 28 de junio del año 2018, en la cual se dispuso la vinculación mediante notificación personal del extremo pasivo.

2. Así mismo y como situación especial que motivará la resolución de la solicitud de la nulidad propuesta por el abogado de la señora Suárez Gómez, debe precisarse que, en el escrito de la demanda, se indicó que la dirección para notificación personal de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, es la calle 23 A No. 7-34 de Yopal Casanare, tal como se observa a folio 18/20 del documento digital denominado como 01Demanda.

3. Sin embargo, y ante la devolución de la comunicación para notificación personal enviada a la demandada Suárez Gómez, el apoderado de la

parte demandante, solicitó que se autorice el cambio de dirección para notificación de dicha demandada, de la que indicó bajo juramento que recibe notificaciones en la CRA (Es decir, carrera) 21 A No. 28 A – 74 de Yopal Casanare, tal como se observa en el documento digital denominado 12SolicitudNuevaDirección del expediente digital.

4. Precisamente, ante dicha solicitud, el Despacho mediante auto fechado del 13 de diciembre del año 2018, autorizó el cambio de dirección para notificaciones judiciales de la demandada, señora Ivy Xiomara Suárez Gómez a la dirección **carrera 21 A No. 28 A – 74** de Yopal Casanare, tal como se observa a folio 1/1 del documento denominado 13AutoReconoceNuevaDirección del expediente digital.

5. No obstante, el apoderado de la parte demandante, Doctor Luis Fernando Gallego, el día 04 de marzo del año 2019, radicó solicitud de emplazamiento de la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez, pues advierte que la citación para notificación personal enviada a la **calle 21 No. 28 A 74** de Yopal Casanare, fue devuelta por dirección errada o inexistente, aportando el certificado expedido por la empresa Interrapidísimo, tal como se observa a folios 10 a 12 del documento digital denominado 18ConstanciaEnvioNotificaciónPersonalSolicitaEmplazamiento que compone el expediente digital, la cual fue reiterada el día 6 de mayo del año 2019.

6. Posteriormente la parte demandante remitió la notificación por aviso a la señora Ivy Xiomara Suárez Garzón a la misma dirección, esto es, a la calle 21 A No. 28 A- 74 de Yopal Casanare, tal como se observa a folios 2 y 7 de documento digital denominado 23SolicitudEmplazamiento, de la que no se acreditó que haya sido entregada, pero de la que aseguró bajo juramento el apoderado de la parte demandante que, la empresa de correo certificado indicó que dicha dirección está errada o no existe.

7. Con fundamento en tales afirmaciones y solicitudes elevadas por el apoderado de la parte activa, el Despacho mediante auto fechado del 29 de agosto del año 2019, de forma errada, aceptó dicha solicitud, y ordenó el emplazamiento de la señora Suárez Gómez, por desconocimiento de su dirección para notificación judicial.

8. Es así que, la parte interesada realizó la publicación del respectivo emplazamiento el día 26 de enero del año 2020 a través de un periódico de circulación nacional, tal como lo dispone el Art. 293 del C.G.P., tal como se observa a folio 2/2 del documento digital denominado 32PublicaciónEdictosEmplazatorios.

9. Cumplido dicho emplazamiento a través de periódico de amplia circulación, el día 11 de marzo del año 2020, la abogada Yini Ximena Pineda León, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en su calidad de Curadora Ad liten[1] de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, profesional ésta que contestó dicha demanda el día 1° de julio del año 2020 a través del correo electrónico institucional del Despacho, tal como se observa a folio 1/8 del documento digital denominado 35Contestación…

10. No obstante la anterior notificación por conducto de curadora ad liten en representación de Ivy Xiomara Suárez Gómez, el Despacho evidenció dentro de la contestación de la contestación de su curadora, dicha profesional aportó un correo electrónico para notificación electrónica de su representada, esto es, el correo ing.xiomy@hotmail.com, motivo por el cual el Despacho, previo a declarar debidamente notificada por emplazamiento a la demandada Suárez Gómez, ordenó la notificación electrónica de dicha demandada a través de ese correo electrónico, a fin de prevenir nulidades que pudiesen invalidar lo actuado por la curadora.

11. Ante la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante el día 26 de enero del año 2022, radicó la notificación electrónica enviada a la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, correo del que no se aportó certificación de recibido de dicho mensaje electrónico, tal como lo exige el Art. 8° del D.806/2020, como puede evidenciarse en el documento digital denominado 51ConstanciaNotificación…, del expediente digital.

12. Sin embargo, dicho apoderado de la parte actora, el día 23 de febrero del mismo año, advirtió al Despacho que, recibió respuesta al anterior correo electrónico, advirtiendo que dicho correo no corresponde a la persona a la cual se le remite tal notificación, correo o manifestación de dicho apoderado, que no fue soportada sumariamente.

13. Sumado a lo anterior, el día 3 de junio del año 2022, el demandante, por conducto personal y actuando en nombre propio, aportó al Juzgado la constancia de remisión de la notificación electrónica a través de la empresa ColDelivery S.A.S., junto con la constancia de recibido de forma electrónica, de la cual se puede observar que se adjuntó copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, remitidos al correo ing.xiomy@hotmail.com, tal como se observa a folios 2 y s.s. del documento digital 23ConstanciaEnvioNotificación… del expediente digital.

[1] Confr. Folio 1/1 del Doc. Digital 34NotificaciónPersonalCurador… del expediente digital.

14. Finalmente, una vez agotadas las diligencias de la parte actora, el Despacho mediante auto fechado del 9 de junio del año 2022, declaró debidamente emplazada a la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez en su calidad de demandada, y notificada por conducto de su curadora Ad liten, así como debidamente contestada la demanda por conducto de la curadora Doctora Yiny Ximena Pineda León.

15. Por último, se observa que el día 22 de junio del año 2022, el Doctor Andrés Sierra Amazo, en su calidad de apoderado judicial de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, la cual fundamentó en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

El abogado de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, solicitó la declaratoria de nulidad del emplazamiento ordenado a su representada y las posteriores actuaciones, dentro de las que destacan, la notificación por conducto de curador Ad liten, su contestación y las demás consecuencias jurídicas derivadas de la primera; petición que fundamentó entre otras cosas, en el hecho que, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda había afirmado bajo juramento que la dirección para notificaciones judiciales de la señora Suárez Gómez, era en la calle 23 A No. 7-4 de Yopal Casanare, dirección de la que se acreditó, no residía su prohijada, razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicitó autorización para cambio de dirección para notificaciones de dicho extremo, para la **carrera** 21 A No. 28 A -74 de Yopal Casanare, dirección que fue autorizada por el Despacho mediante auto fechado del 13 de diciembre del año 2018.

Sin embargo, recalcó el profesional que solicita la nulidad que, el abogado de la parte actora de forma errada remitió las citaciones para notificación personal, así como la notificación por aviso a la **calle** 21 A No. 28 A – 74 de Yopal Casanare, es decir, a una dirección diferente a la afirmada bajo juramento por dicho profesional y a la que autorizó el Despacho para notificaciones de la demandada señora Ivy Xiomara Suárez Gómez.

Pero aunado a lo anterior, refirió que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de su prohijada, se perfeccionó al momento en el que el Despacho ordenó el emplazamiento de su poderdante, a pesar que la parte actora no realizó en debida forma la citación para notificación personal a la dirección correcta y autorizada por el Despacho, esto es, a la **carrera** 21 A No. 28 A – 74 de Yopal Casanare, y no a la **calle** 21 A No. 28 A – 74 de la misma ciudad.

Conforme a lo anterior, solicitó que se declare nula la decisión por la cual se ordenó el emplazamiento de su prohijada, y que, como consecuencia de dicha determinación, se ordene realizar la citación para notificación personal

a la dirección correcta, o sea, a la **carrera** 21 A No. 28 A – 74 de Yopal Casanare.

Finalmente, destacó que si bien el apoderado de la parte actora remitió una notificación electrónica al correo ing.xiomy@hotmail.com., dicha notificación no cumple con el lleno de los requisitos legales desarrollados en el Art. 8° del D.806/2020, como lo es, que se adjunten la demanda, sus anexos y el auto admisorio objeto de notificación, así como la certificación de recibido de dicho mensaje electrónico, por lo que solicitó que dicha notificación no sea declarada.

Del mismo modo, solicitó que la notificación electrónica aportada y realizada por el demandante, no sea tenida en cuenta, pues asegura que, de los documentos adjuntados por el demandante, actuando en nombre propio, no se evidencia que se hayan adjuntado los documentos relacionados en la certificación aportada y expedida por COLDELIVERY S.A.S., pero además, solicitó que dicha manifestación o solicitud, no sea valorada, pues por tratarse de un proceso ordinario de primera instancia, el demandante no tiene poder de postulación en nombre propio, sino que debe actuar por conducto de su apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso.

Traslado de la solicitud de nulidad:

Una vez recibida la solicitud de nulidad objeto de análisis, el Despacho mediante auto fechado del 14 de julio del año 2022, ordenó correr traslado de la misma a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, tal como obra a documento digital 58AutoTrasladoNulidad, término que feneció sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la parte final del Art. 37 del C.P.L[2]., procede el Despacho mediante interlocutorio y por fuera de audiencia, a resolver la solicitud de nulidad planteada por el abogado Andrés Sierra Amazo en su calidad de apoderado judicial de la demandada, señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, pues la nulidad que se plantea, ha de ser resuelta previa a la fijación de la audiencia de conciliación, como quiera que ésta radica en la presunta indebida notificación de una de las demandadas; por ello, ésta debe resolverse por fuera de audiencia y de incidente, en concordancia con el Art. 133 del C.G.P., por aplicación analógica, según lo permite el Art. 145 del C.P.L.

DEL ASUNTO EN CONCRETO:

[2] Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, **salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.**

Conforme se indicó anteriormente, esto es, que las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, aplican al proceso laboral, efectivamente, se tiene que, constituye causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas determinadas, tal como se puede observar en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P[3]., razón por la cual, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto respecto de la notificación realizada a la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez como demandada dentro del presente asunto.

CASO CONCRETO:

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, este Despacho en efecto evidencia que, el apoderado de la parte demandante, el pasado 9 de agosto del año 2018, remitió la citación para notificación personal, a la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez a la calle 23 A No. 7-34 de Yopal Casanare, es decir, la indicada en la demanda, tal como se observa a folio 4/12 del documento digital 07ConstanciaEnvioNotificación, la cual **fue devuelta por destinatario desconocido,** tal como lo certificó la empresa de envíos Interrapidísimo S.A., como puede observare en el folio 2/12 del mismo documento digital denominado 07ConstanciaEnviaNotificación.

Quiere decir que, es cierto que existe una motivación legal para aceptar el cambio de dirección de notificaciones de dicha demandada, pues bajo juramento el apoderado de la parte demandante indicó que, su poderdante conocía que la dirección para notificación de dicha ciudadana demandada, era en la **carrera 21 A No. 28 A -74 de Yopal Casanare,** como se observa a folio 1/1 del documento digital 12SolicitudNuevaDireccion del expediente digital.

Por lo anterior, efectivamente el Despacho mediante auto fechado del 13 de diciembre del año 2018, aceptó la solicitud planteada por la parte demandante, y tuvo por nueva dirección para notificación de la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez, la ubicada en la **carrera 21 A No. 28 A – 74** de Yopal Casanare.

Sin embargo, revisados los folios 9 y siguientes del documento digital denominado 18 Constancia Envío Notificación Personal Solicita Emplazamiento del expediente digital, se puede observar que, la citación para notificación personal de la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez, fue enviada a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, el día 16 de enero del año 2019 a la dirección **calle 21 A No. 28 A – 74 de Yopal Casanare,** es decir, a una dirección diferente a la indicada por la parte

[3] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes…

demandante y a la autorizada por el Despacho, tal como se aprecia a continuación:

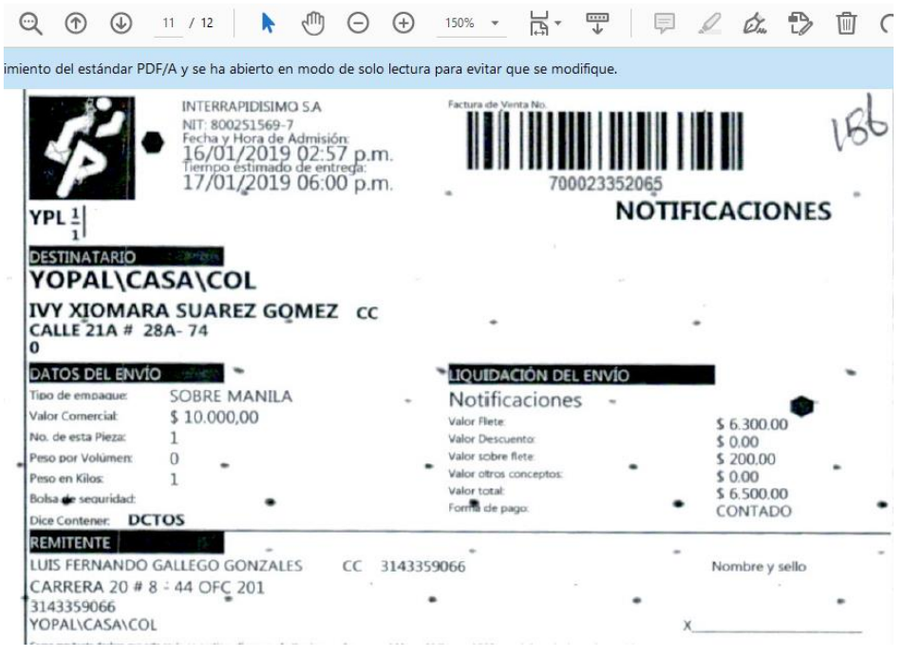

11 / 12 150%

imiento del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
16/01/2019 02:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
17/01/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700023352065

156

NOTIFICACIONES

YPL 1/1

DESTINATARIO
YOPAL\CASA\COL
IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ CC
CALLE 21A # 28A- 74
0

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: $ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DCTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Notificaciones
Valor Flete: $ 6.300.00
Valor Descuento: $ 0.00
Valor sobre flete: $ 200.00
Valor otros conceptos: $ 0.00
Valor total: $ 6.500.00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE
LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALES CC 3143359066
CARRERA 20 # 8 - 44 OFC 201
3143359066
YOPAL\CASA\COL

Nombre y sello
X

Por obvias razones y como quiera que se trata de una dirección diferente a la referida por la parte actora bajo juramento, dicha citación para notificación personal, fue devuelta, pues la dirección no corresponde a la del destinatario, tal como lo certificó la empresa Interrapidísimo, como se observa a continuación, certificación que obra a folio 12/12 del documento digital denominado 18ConstanciaEnvioNotificación…, del expediente digital:

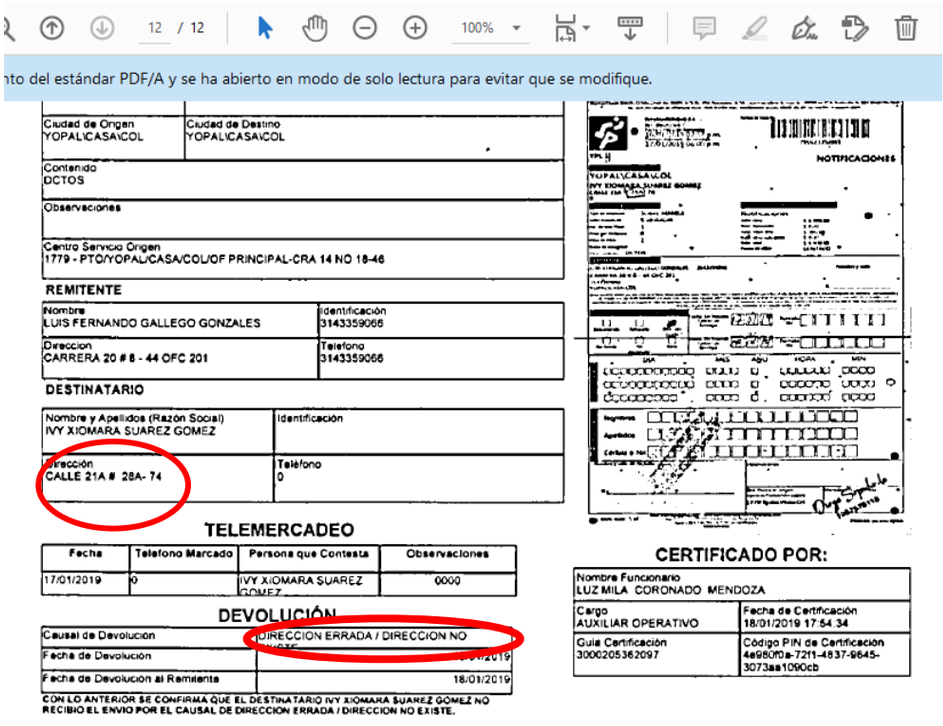

12 / 12 100%

nto del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique.

Ciudad de Origen: YOPAL\CASA\COL
Ciudad de Destino: YOPAL\CASA\COL
Contenido: DCTOS
Observaciones:
Centro Servicio Origen: 1779 - PTO/YOPAL/CASA/COL/OF PRINCIPAL-CRA 14 NO 18-46

REMITENTE
Nombre: LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALES
Identificación: 3143359066
Dirección: CARRERA 20 # 8 - 44 OFC 201
Telefono: 3143359066

DESTINATARIO
Nombre y Apellidos (Razón Social): IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ
Identificación:
Dirección: CALLE 21A # 28A- 74
Teléfono: 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
17/01/2019	0	IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ	0000

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	18/01/2019
Fecha de Devolución al Remitente	18/01/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario: LUZ MILA CORONADO MENDOZA	
Cargo: AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación: 18/01/2019 17:54:34
Guia Certificación: 3000205362097	Código PIN de Certificación: 4e980f0a-7211-4837-9645-3073aa1090cb

Todo lo anterior es resaltado por el Despacho para aceptar y afirmar que, al abogado que elevó la solicitud de nulidad, le asiste la razón, al advertir que se presenta una nulidad por indebida notificación de su prohijada, pues el fundamento para solicitar y decretar el emplazamiento de la demandada, señora Ivy Xiomara Suárez Franco, está basado en citaciones enviadas a una dirección errada, diferente a la que se indicó bajo juramento por la parte demandante, corresponde a la señora Suárez Gómez, y a la que se autorizó mediante auto fechado del 13 de diciembre del año 2018.

Quiere decir lo anterior que, la notificación por aviso enviada por el apoderado de la parte demandante el día 12 de agosto del año 2019 a la misma dirección descrita trazados arriba, como se observa a folio 2 y 7 del documento digital 23SolicitudEmplazamientoDemandado, también fue enviada a una dirección que no corresponde a la autorizada por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que este Despacho por error involuntario, mediante auto fechado del 29 de agosto del año 2019, ordenó el emplazamiento de la señora Yvy Xiomara Suárez Gómez, sin percatarse que dichas citaciones y notificaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la indicada por el actor, dicha decisión, esto es, la de fecha 29 de agosto del año 2019, debe **declararse nula**, así como las demás actuaciones judiciales que son consecuentes con dicha declaración, esto es, la designación de curador ad liten de ésta, la diligencia de notificación personal de la doctora Yini Ximena Pineda León, así como la contestación de la demanda, ello, por indebida notificación de la señora Suárez Gómez, tal como lo desarrolla el art. 133 numeral 8° del C.G.P.

Ahora bien, ha de precisar el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 26 de enero del año 2022 envió la notificación electrónica de que trata el art. 8 de la L.2213/2022 al correo electrónica ing.xiomy@hotmail.com, del que se ha advertido, es utilizado por la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez para efectos de sus notificaciones, dicho envío o correo electrónico no cumple con las disposiciones legales que enseña la norma aludida, pues el apoderado de la parte actora no aportó la certificación de recibido de dicho correo electrónico, y por el contrario, mediante correo que enviare a este Despacho el día 23 de febrero del año 2022, indicó bajo juramento que recibió una respuesta de aquel correo, donde se le advierte que el destinario no corresponde al titular de ese correo; por lo anterior, este Despacho no tendrá por válida dicha notificación electrónica.

Del mismo modo, a pesar que obra una certificación aportada por el señor Jesús Antonio Sepúlveda Ríos, en su calidad de demandante, éste Despacho debe hacer la siguiente observación, y es que; como quiera que el presente asunto se trata de una acción ordinaria de primera instancia, el señor Sepúlveda Ríos, no puede ser escuchado sino por conducto de su apoderado judicial, pues no tiene poder de postulación en nombre propio, tal

como lo establece el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con el Art. 70 del C.P.L., razón por la cual, dicha actuación, solicitud y afirmación, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, pues requisito indispensable que el señor Sepúleva Ríos intervenga a través de su abogado.

Conforme a todo lo anterior y como quiera que se ha de declarar nulo el emplazamiento de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, este Despacho también debe advertir que, en todo caso, está probado que la señora Suárez Gómez el día 22 de junio del año 2022, le confirió poder al abogado Andrés Sierra Amazo para que la represente dentro del proceso de autos, apoderado éste que el mismo día 22 de junio del año 2022 radicó solicitud de nulidad, aportando el mencionado poder; lo que quiere decir que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. inciso 2°[4], dicha ciudadana debe ser declarada notificada del auto admisorio por **conducta concluyente**, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de esta providencia, en la cual, se reconocerá personería jurídica al abogado Sierra Amazo como apoderado judicial de la demandada Ivy Xiomara Suárez Franco.

Del llamamiento en garantía:

Como quiera que este Despacho mediante providencia calendada del pasado 9 de junio del año 2022, admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Trinidad, respecto de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad ésta que no ha sido notificada por la parte interesada, esto es, por el Municipio de Trinidad, este Despacho debe dar aplicación a la sanción procesal prevista en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., norma que enseña lo siguiente:

> "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz…"**[5]

Entonces, la sanción aludida, en criterio de este Despacho es procedente, pues desde el 10 de junio del año 2022, cuando se notificó por estado el auto fechado del 9 de junio de ese mismo año, han transcurrido más de 6 meses, término dentro del cual, el Municipio de Trinidad Casanare no realizó ninguna gestión para lograr la notificación de la aseguradora llamada en garantía, motivo por el cual dicho llamamiento debe ser declarado ineficaz.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

---

[4] Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** (…)

[5] Negrilla y subrayado no son originales del texto.

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la nulidad del auto fechado del** 29 de agosto del año 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, así como las demás actuaciones judiciales que son consecuentes con dicha declaración, esto es, la designación de curador ad liten de ésta, la diligencia de notificación personal de la doctora Yini Ximena Pineda León, así como la contestación de la demanda y **el numeral primero del auto calendado del 9 de junio del año 2022,** así como lo relativo a la contestación de la demanda de Ivy Xiomara Suárez Gómez indicado en el **numeral 4° de la misma providencia**, ello, por indebida notificación de la señora Suárez Gómez, tal como lo desarrolla el art. 133 numeral 8° del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Abogado Andrés Sierra Amazo, como apoderado judicial de la demandada, señora Ivy Xiomara Suárez Gómez, conforme al poder conferido y allegado al Despacho el pasado 22 de junio del año 2022 a través del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: Declarar notificada del auto admisorio de la demanda y las demás decisiones proferidas en este asunto, a la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez **por conducta concluyente,** notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., arriba citado.

Conforme a lo anterior, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda por parte de la demandada Ivy Xiomara Suárez Gómez, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por parte del Municipio de Trinidad. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a324d025487e0f3e501932e326c2e0f8ee5735671e0cebd5064762b1a6ccf8**
Documento generado en 26/01/2023 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD.: 2018-00165
DEMANDANTES: DIANA CATERINE AREVALO Y JHONATAN JAVIER SOTO
DEMANDADA: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que contiene una serie de inconsistencias que llevan al Juzgado a efectuar su corrección, procediendo a efectuar además su actualización a 31 de diciembre de 2.022.

CONSIDERACIONES:

1. **AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019:**

Verificado que, mediante auto de **12 DE DICIEMBRE DE 2019,** este Despacho procedió a indicar modificaría la liquidación del crédito allegada, por cuanto no utiliza los certificados emitidos por la Super Financiera, elaborándola a fecha 12 de diciembre de 2019, procederá este Despacho a verificar la actualización a la liquidación allegada de 13 de diciembre de 2019, a 31 de diciembre de 2022, observándose que se encuentra inconsistencia en el valor liquidado, en razón a la fórmula utilizada, por la que se procederá a elaborar la actualización a la liquidación de manera correcta a fecha 31 de diciembre de 2022, las que quedará así:

En cuanto a la obligación adeudada a **DIANA AREVALO VENAVIDEZ**

01/12/19	31/12/19	$25.000.000,00	0,1891	28,37%	0,0684%	18	$307.964,00	
01/01/20	31/01/20	$25.000.000,00	0,1877	28,16%	0,0680%	30	$509.906,72	
01/02/20	29/02/20	$25.000.000,00	0,1906	28,59%	0,0689%	30	$516.874,32	
01/03/20	31/03/20	$25.000.000,00	0,1895	28,43%	0,0686%	30	$514.234,20	
01/04/20	30/04/20	$25.000.000,00	0,1869	28,04%	0,0677%	30	$507.980,47	
01/05/20	31/05/20	$25.000.000,00	0,1819	27,29%	0,0661%	30	$495.900,48	
01/06/20	30/06/20	$25.000.000,00	0,1812	27,18%	0,0659%	30	$494.203,62	
01/07/20	31/07/20	$25.000.000,00	0,1812	27,18%	0,0659%	30	$494.203,62	
01/08/20	31/08/20	$25.000.000,00	0,1829	27,44%	0,0664%	30	$498.322,14	
01/09/20	30/09/20	$25.000.000,00	0,1835	27,53%	0,0666%	30	$499.773,78	
01/10/20	31/10/20	$25.000.000,00	0,1809	27,14%	0,0658%	30	$493.475,96	
01/11/20	30/11/20	$25.000.000,00	0,1784	26,76%	0,0650%	30	$487.402,17	
01/12/20	31/12/20	$25.000.000,00	0,1746	26,19%	0,0638%	30	$478.135,61	
01/01/21	31/01/21	$25.000.000,00	0,1732	25,98%	0,0633%	30	$474.711,08	
01/02/21	29/02/2021	$25.000.000,00	0,1754	26,31%	0,0640%	30	$480.089,93	
01/03/21	31/03/21	$25.000.000,00	0,1741	26,12%	0,0636%	30	$476.913,22	
01/04/21	30/04/21	$25.000.000,00	0,1731	25,97%	0,0633%	30	$474.466,26	
01/05/21	31/05/21	$25.000.000,00	0,1722	25,83%	0,0630%	30	$472.261,51	
01/06/21	30/06/21	$25.000.000,00	0,1721	25,82%	0,0629%	30	$472.016,39	
01/07/21	31/07/21	$25.000.000,00	0,1718	25,77%	0,0628%	30	$471.280,86	
01/08/21	31/08/21	$25.000.000,00	0,1724	25,86%	0,0630%	30	$472.751,66	
01/09/21	30/09/21	$25.000.000,00	0,1719	25,79%	0,0629%	30	$471.526,07	
01/10/21	31/10/21	$25.000.000,00	0,1708	25,62%	0,0625%	30	$468.827,21	
01/11/21	30/11/21	$25.000.000,00	0,1727	25,91%	0,0631%	30	$473.486,66	
01/12/21	31/12/21	$25.000.000,00	0,1746	26,19%	0,0638%	30	$478.135,61	
01/01/22	31/01/22	$25.000.000,00	0,1766	26,49%	0,0644%	30	$483.017,94	
01/02/22	29/02/2022	$25.000.000,00	0,183	27,45%	0,0665%	30	$498.564,15	
01/03/22	31/03/22	$25.000.000,00	0,1847	27,71%	0,0670%	30	$502.673,99	
01/04/22	30/04/22	$25.000.000,00	0,1905	28,58%	0,0689%	30	$516.634,45	
01/05/22	31/05/22	$25.000.000,00	0,1971	29,57%	0,0710%	30	$532.406,35	
01/06/22	30/06/22	$25.000.000,00	0,204	30,60%	0,0732%	30	$548.767,17	
01/07/22	31/07/22	$25.000.000,00	0,2221	33,32%	0,0788%	30	$591.077,79	
01/08/22	31/08/22	$25.000.000,00	0,2128	31,92%	0,0759%	30	$569.446,53	
01/09/22	30/09/22	$25.000.000,00	0,235	35,25%	0,0828%	30	$620.711,64	
01/10/22	31/10/22	$25.000.000,00	0,2461	36,92%	0,0861%	30	$645.874,06	
01/11/22	30/11/22	$25.000.000,00	0,2578	38,67%	0,0896%	30	$672.068,38	
01/12/22	31/12/22	$25.000.000,00	0,2764	41,46%	0,0951%	30	$713.037,65	$18.879.123,62

Y frente al señor **JAVIER SOTO ACHAGUA**, por la suma de

01/12/19	31/12/19	$15.000.000,00	0,1891	28,37%	0,0684%	18	$184.778,40	
01/01/20	31/01/20	$15.000.000,00	0,1877	28,16%	0,0680%	30	$305.944,03	
01/02/20	29/02/20	$15.000.000,00	0,1906	28,59%	0,0689%	30	$310.124,59	
01/03/20	31/03/20	$15.000.000,00	0,1895	28,43%	0,0686%	30	$308.540,52	
01/04/20	30/04/20	$15.000.000,00	0,1869	28,04%	0,0677%	30	$304.788,28	
01/05/20	31/05/20	$15.000.000,00	0,1819	27,29%	0,0661%	30	$297.540,29	
01/06/20	30/06/20	$15.000.000,00	0,1812	27,18%	0,0659%	30	$296.522,17	
01/07/20	31/07/20	$15.000.000,00	0,1812	27,18%	0,0659%	30	$296.522,17	
01/08/20	31/08/20	$15.000.000,00	0,1829	27,44%	0,0664%	30	$298.993,29	
01/09/20	30/09/20	$15.000.000,00	0,1835	27,53%	0,0666%	30	$299.864,27	
01/10/20	31/10/20	$15.000.000,00	0,1809	27,14%	0,0658%	30	$296.085,58	
01/11/20	30/11/20	$15.000.000,00	0,1784	26,76%	0,0650%	30	$292.441,30	
01/12/20	31/12/20	$15.000.000,00	0,1746	26,19%	0,0638%	30	$286.881,36	
01/01/21	31/01/21	$15.000.000,00	0,1732	25,98%	0,0633%	30	$284.826,65	
01/02/21	29/02/2021	$15.000.000,00	0,1754	26,31%	0,0640%	30	$288.053,96	
01/03/21	31/03/21	$15.000.000,00	0,1741	26,12%	0,0636%	30	$286.147,93	
01/04/21	30/04/21	$15.000.000,00	0,1731	25,97%	0,0633%	30	$284.679,75	
01/05/21	31/05/21	$15.000.000,00	0,1722	25,83%	0,0630%	30	$283.356,91	
01/06/21	30/06/21	$15.000.000,00	0,1721	25,82%	0,0629%	30	$283.209,83	
01/07/21	31/07/21	$15.000.000,00	0,1718	25,77%	0,0628%	30	$282.768,52	
01/08/21	31/08/21	$15.000.000,00	0,1724	25,86%	0,0630%	30	$283.650,99	
01/09/21	30/09/21	$15.000.000,00	0,1719	25,79%	0,0629%	30	$282.915,64	
01/10/21	31/10/21	$15.000.000,00	0,1708	25,62%	0,0625%	30	$281.296,32	
01/11/21	30/11/21	$15.000.000,00	0,1727	25,91%	0,0631%	30	$284.092,00	
01/12/21	31/12/21	$15.000.000,00	0,1746	26,19%	0,0638%	30	$286.881,36	
01/01/22	31/01/22	$15.000.000,00	0,1766	26,49%	0,0644%	30	$289.810,76	
01/02/22	29/02/2022	$15.000.000,00	0,183	27,45%	0,0665%	30	$299.138,49	
01/03/22	31/03/22	$15.000.000,00	0,1847	27,71%	0,0670%	30	$301.604,39	
01/04/22	30/04/22	$15.000.000,00	0,1905	28,58%	0,0689%	30	$309.980,67	
01/05/22	31/05/22	$15.000.000,00	0,1971	29,57%	0,0710%	30	$319.443,81	
01/06/22	30/06/22	$15.000.000,00	0,204	30,60%	0,0732%	30	$329.260,30	
01/07/22	31/07/22	$15.000.000,00	0,2221	33,32%	0,0788%	30	$354.646,67	
01/08/22	31/08/22	$15.000.000,00	0,2128	31,92%	0,0759%	30	$341.667,92	
01/09/22	30/09/22	$15.000.000,00	0,235	35,25%	0,0828%	30	$372.426,99	
01/10/22	31/10/22	$15.000.000,00	0,2461	36,92%	0,0861%	30	$387.524,43	
01/11/22	30/11/22	$15.000.000,00	0,2578	38,67%	0,0896%	30	$403.241,03	
01/12/22	31/12/22	$15.000.000,00	0,2764	41,46%	0,0951%	30	$427.822,59	$11.327.474,17

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el pasado 07 de diciembre de 2021, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión, la que en **RESUMEN, DE LA LIQUIDACION A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, quedara así:**

		TOTAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2,022			
		CAPITAL			15000000
		LIQUIDACION A 12 DE DICIEMBRE DE 2019			7.474.487
JAVIER SOTO ACHAGUA		LIQUIDACION DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019, A 31 DE DICIEMBRE DE 2,022			11327474
					33.801.961
		CAPITAL			25000000
		LIQUIDACION A 12 DE DICIEMBRE DE 2019			12457479
DIANA AREVALO VENAVIDE		LIQUIDACION DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019, A 31 DE DICIEMBRE DE 2,022			18.879.123
					56.336.602

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cd916ee3204bc0d29612b6239e9311c593315432643b800d836a1a6b609c0**
Documento generado en 26/01/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00352-00**
Demandante: **MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA**
Demandado: **GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000176994	**08/11/2018**
486030000177380	**26/11/2018**
486030000179346	**06/02/2019**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago total de la obligación, a favor de la señora MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA través de su abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00002.** Hoy, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab953eb784fcd83b5b1e4acaa5fb9a8fd1a80511c138f50ffb4c5e542d560bd**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad propuesta por el curador ad liten del demandado, de la cual se corrió traslado, así como solicitud de cambio de dirección para notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00044-00**
Demandante**: RUBÉN CÁRDENAS ROSILLO**
Demandado**: JAVIER ABRIL FORERO**

ASUNTO:

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la nulidad propuesta por el Doctor Luis Fernando Gallego González en su calidad de curador ad liten del demandado, por indebida notificación del demandado, sin embargo, a folio 2/2 del documento digital denominado 32SolicitudCambioDirecciónNotificación del expediente digital, el cual fue radicado el pasado 19 de noviembre del año 2021, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó que se autorice el cambio de dirección para efectos de notificación del demandado, a la dirección carrera 9 No. 11-18 de Paz de Ariporo Casanare, de la que afirma bajo juramento, corresponde a la dirección de ubicación del señor Javier Abril.

CONSIDERACIONES:

Conforme se indicó en el acápite anterior, sería del caso que el Despacho procediera a resolver la solicitud de nulidad planteada por el curador ad liten designado al demandado Javier Abril Forero, pues en efecto, la indebida notificación está establecida como una causal de nulidad que invalida lo actuado, tal como lo regla el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., sin embargo, como quiera que el apoderado del demandante, el pasado 19 de noviembre del año 2011, es decir, luego de haberse corrido traslado sobre la nulidad propuesta por el curador Ad Liten, solicitó que se autorice el cambio de dirección para notificación del demandado, lo que quiere decir que, ante dicha solicitud de la parte actora, esa nulidad propuesta quedó saneada, tal como lo dispone el Art. 136 del C.G.P., en su numeral 4°, pues la petición del apoderado de la parte demandante, refiere tácitamente que, existe la posibilidad de notificar personalmente al demandado a su dirección personal, y por lo tanto, no es cierto que se desconozca su dirección con la que se motivó su emplazamiento.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho deberá dejar sin valor y efecto el auto fechado del 6 de abril del año 2021, por el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Javier Abril Fonseca, así como las demás actuaciones derivadas de esta decisión, esto es, la diligencia de notificación personal del

Doctor Luis Fernando Gallego González, la contestación de la demanda por éste presentada, así como el auto fechado del 26 de agosto del año 2021, por medio de la cual se corrió traslado de la nulidad elevada por dicho profesional.

Aunado y consecuente de lo anterior, el Despacho autoriza el cambio de dirección para notificaciones del demandado, señor Javier Abril Forero, quien deberá ser citado para notificación personal en la **carrera 9 No. 11-18 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare,** pues así lo manifestó bajo juramento el apoderado de la parte demandante, citación y notificación que se deberá realizar conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el Art. 41 literal a numeral 1° del C.P.L.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **Dejar sin valor y efecto** el auto fechado del 6 de abril del año 2021, por el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Javier Abril Fonseca, así como las demás actuaciones derivadas de esta decisión, esto es, la diligencia de notificación personal del Doctor Luis Fernando Gallego González, la contestación de la demanda por éste presentada, así como el auto fechado del 26 de agosto del año 2021. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Autorizar el cambio de dirección para notificaciones del demandado, señor JAVIER ABRIL FORERO, quien deberá ser citado para notificación personal en la **Carrera 9 No. 11-18 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare,** citación y notificación que se deberá realizar conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el Art. 41 literal a numeral 1° del C.P.L.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, realice dicha notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.L., pues dicha demanda fue admitida desde el 21 de marzo del año 2019 y a la fecha no se ha lograr integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f2fe8f2e63bff9ac77a3b60cb8933b1e5f639a29b1f1a123d7da8b2c63b8d**
Documento generado en 26/01/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy vintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Univesidad Santiago de Cali como entidad demandada, de la cual se corrió traslado a las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00310-00**
Demandante**: ALFONSO LÓPEZ TOVAR**
Demandado**: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por la abogada Linda Johanna Silva Canizales, en su calidad de apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación del auto admisorio a la Universidad que ésta representa judicialmente.

Pues bien, a fin de resolver dicha nulidad el Despacho ha de traer a colación los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda ejecutiva laboral fue presentada el pasado 25 de septiembre del año 2019, en la cual se solicitó la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número interno 2021-00052-00, proceso dentro del cual se emitió sentencia de condena en contra de las entidades demandadas, el día 25 de junio del año 2013 por parte de este Juzgado, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. Ante la manifestación de la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, este Despacho mediante el auto calendado del 14 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago en contra de The Louis Berger Group y la Universidad de Cali, para el cobro de las obligaciones contenidas en la sentencia fechada del 25 de junio del año 2013, confirmada mediante providencia fechada del 13 de marzo del año 2014, decisión en la que se ordenó la notificación personal de dicha providencia a las dos empresas demandadas dentro del proceso ejecutivo.

3. Posteriormente, el Despacho mediante auto fechado del 5 de marzo del año 2020, declaró notificada del auto que libró mandamiento de pago a la demandada Universidad de Cali, **por conducta concluyente,** pues se advirtió allí que el día 26 de febrero del año 2020, la abogada Leonora Judith Lesmes Méndez, en su calidad de apoderada General de esa Universidad, radicó escrito allegando recibo de consignación del pago de las obligaciones contenidas en la sentencia laboral objeto de ejecución, memorial con el que adjuntó copia de la escritura pública No. 123 fechada del 15 de enero del año 2020 de la Notaría 21 de Cali, por la cual se le confirió poder general para actuar como apoderada judicial de dicha Universidad, memorial que obra a folios 7 y s.s. del cuaderno físico del proceso ejecutivo.

4. En esa misma decisión el Despacho ordenó a la parte accionante que procediera a realizar la notificación de la otra empresa demandada, es decir, The Louis Berger Group, a fin de integrar el contradictorio.

5. El día 1° de octubre del año 2020, el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda, únicamente en contra de The Louis Berger Group, solicitud que fue aceptada por el Juzgado mediante providencia datada del 18 de febrero del año 2021, en la cual, como aspecto relevante para resolver la nulidad propuesta, se declaró agotado el término para proponer excepciones, sin que la Universidad Santiago de Cali se haya pronunciado al respecto.

6. Ante la anterior determinación, la abogada Linda Johanna Silva Canizales, actuando en calidad de apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, el día **23 de febrero del año 2021,** presentó solicitud de nulidad, y subsidiariamente presentó recurso de apelación contra la decisión fechada del 17 de febrero del mismo año, nulidad que fundamentó en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

La nulidad que planteó la apoderada de la Universidad Santiago de Cali, se fundamentó en el hecho que no se notificó en debida forma el auto que libra mandamiento de pago en contra de esa entidad, tal como lo existe 108 del C.P.L., con lo que advierte que, se presentó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P.

Precisó que aquella indebida notificación, lo fue porque se declaró notificada por conducta concluyente a dicha entidad del auto que libró mandamiento de pago, sin el lleno de los requisitos legales que enseña el Art. 301 del C.G.P., esto es, que la parte demandada haya aportado escrito manifestando conocer la providencia objeto de notificación, o señalando la fecha de la misma, o en su defecto, que se haya otorgado poder a un profesional del derecho, al que se le haya reconocido personería jurídica para actuar.

Enfatizó frente al caso puntual que, dentro del presente asunto esa entidad no ha enviado ningún memorial dirigido a este Juzgado, haciendo alusión al auto que libró mandamiento de pago, pues lo único que realizó dicha entidad, fue dirigir un oficio aportando copia de una consignación para el pago de las obligaciones ordenadas en la sentencia del proceso ordinario laboral, memorial en el que advierte la profesional que solicita la nulidad, no se indicó la fecha del auto que libra el mandamiento de pago, pues no conocían de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, también precisó que en el auto fechado que declaró notificada por conducta concluyente a su poderdante, el Despacho no reconoció personería jurídica a ninguna profesional del derecho, y por lo tanto, aseguró que esa declaratoria de notificación por conducta concluyente, no es válida, tal como lo enseña el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.

Traslado de la solicitud de nulidad:

Una vez recibida la solicitud de nulidad objeto de análisis, el Despacho mediante auto fechado del 20 de mayo de 2021, ordenó correr traslado de la misma a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, tal como obra a documento digital 21AutoTrasladoNulidad, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante se opuso a dicha declaratoria de nulidad, pues precisó que el Art. 306 inciso segundo del C.G.P., enseña que, si la demanda ejecutiva es presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, el auto que libre mandamiento de pago, se notificará por estado a las partes.

Destacó en ese sentido que, la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y por lo tanto, dicha demandada quedó notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la parte final del Art. 37 del C.P.L[1]., procede el Despacho mediante interlocutorio y por fuera de audiencia, a resolver la solicitud de nulidad planteada por la abogada Linda Johanna Silva Canizales en su calidad de apoderada judicial de la demandada Universidad Santiago de CALI, pues la nulidad que se plantea, ha de ser resuelta previa a la fijación de la audiencia de conciliación, como quiera que ésta radica en la presunta indebida notificación de una de las demandadas; por ello, ésta debe resolverse por fuera de audiencia y de incidente, en concordancia con el Art. 133 del C.G.P., por aplicación analógica, según lo permite el Art. 145 del C.P.L.

DEL ASUNTO EN CONCRETO:

Conforme se indicó anteriormente, esto es, que las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, aplican al proceso laboral, efectivamente, se tiene que, constituye causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas determinadas, tal como se puede observar en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P[2]., razón por la cual, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto respecto de la notificación por conducta concluyente de la Universidad Santiago de Cali.

CASO CONCRETO:

Analizado el caso en estudio, efectivamente, este Despacho atendiendo las directrices del Art. 108 del C.P.L., advierte que la notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro de proceso ejecutivo laboral, debe ser notificada al extremo pasivo de forma personal, razón por la cual el Art. 306 del C.G.P., citado por el apoderado de la parte actora, no es aplicable a dicho procedimiento, pues el Art. 108 del C.P.L., es norma especial y de obligatorio cumplimiento para el ordenamiento procesal laboral.

Sin embargo, como quiera que, revisado el expediente, se pudo establecer que el Despacho por error involuntario, en el auto fechado del 5 de marzo del año 2020, omitió reconocer personería jurídica a la abogada Leonora Judith Lesmes Méndez, como apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, a pesar que dicha profesional aportó el poder general conferido por esa entidad, y a pesar de dicha falencia, el Despacho erradamente declaró notificada por conducta concluyente a dicha Universidad.

Quiere decir lo anterior que, esa declaratoria de notificación por conducta concluyente, no cumple con los requisitos previstos ni en el inciso primero

---

[1] Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, **salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.**

[2] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes…

del Art. 301 del C.G.P., ni lo enseñado en el inciso segundo de la misma norma procesal.

Para aclarar lo anterior, el suscrito funcionario advierte que, esa norma, es decir, el Art. 301 del C.G.P., establece tres eventos en los que procede la declaratoria de notificación por conducta concluyente a saber:

1. Cuando la parte demandada manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve la firma de aquel.

   Ésta clase de notificación no sucedió dentro del presente asunto, pues revisado el memorial que obra a folio 7 del cuaderno de proceso ejecutivo, presentado por la Doctora Leonora Judith Lesmes Méndez, no se logra observar que aquel escrito describa la fecha del auto que libró mandamiento de pago, tanto lo es así que, en dicho memorial se hace referencia el número interno del proceso ordinario laboral, o sea, el 2012-00052-00, y no al número de radicación interna que se le asignó al proceso ejecutivo laboral, esto es, 2019-00310-00; razón por la cual, ésta causal no se presentó.

2. La segunda causal que enseña el párrafo segundo del mismo artículo, advierte que la notificación por conducta concluyente será procedente cuando la parte demandada le otorgue poder a un profesional del derecho para que actúe en el respecto proceso, pero sólo lo será, cuando se reconozca personería jurídica a dicho abogado.

   Frente a esta causal y a pesar que fue la valorada por el Despacho en la providencia fechada del 5 de marzo del año 2020, el Juzgado deber advertir que ésta tampoco se perfeccionó, pues como se dijo ut supra, en dicha providencia **no se reconoció personería** jurídica a la abogada Lesmes Méndez, lo que quiere decir que, si bien acudió un profesional del derecho en representación de la Universidad de Santiago de Cali, éste no está reconocido dentro del proceso, y por lo tanto, era inviable decretar la notificación por conducta concluyente, como erradamente se dispuso en el auto calendado del 5 de marzo del año 2022; y

3. La tercera posibilidad, según el inciso tercero del Art. 301 de la norma procesal general, se cumple cuando se declara la nulidad por indebida notificación, notificación que se tendrá por surtida desde el día en que se presentó la solicitud de nulidad.

   Ahora bien, si bien, ésta causal de declaratoria de notificación por conducta concluyente no fue valorada por el Despacho en el auto fechado del 5 de marzo del año 2020, este Juzgador si observa que ésta se presenta dentro del caso de autos, pues, conforme se explicará más adelante, el Despacho deberá declarar la nulidad de lo actuado

por indebida notificación, precisamente, ante la solicitud de nulidad que propuso la Universidad de Santiago de Cali por conducto de apoderada judicial, lo que quiere decir que, una vez se declare nula la respectiva actuación, procede la declaratoria de notificación por conducta concluyente de la parte pasiva ya referida.

Bajo el anterior orden de ideas, debe **declararse nulo el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia fechada del cinco (5) de marzo del año 2022,** por medio de la cual se declaró notificada por conducta concluyente a la Universidad de Cali, así como las demás actuaciones judiciales que son consecuentes con dicha declaración, esto es, el numeral tercero de la parte resolutiva del auto fechado del 18 de febrero de 2021 y al auto calendado del 25 de febrero de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, ello, por indebida notificación de la señora Suárez Gómez, tal como lo desarrolla el art. 133 numeral 8° del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente:

Conforme se indicó en el acápite anterior, este Despacho deberá en primera medida, reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Linda Johanna López Tovar en calidad de apoderada judicial de la demandada Universidad Santiago de Cali, con las facultades a ésta conferida en el poder que obra a folio 16/16 del documento digital denominado 14RecursoApelaciónDesistimiento del expediente digital.

Así las cosas y ante lo anterior, tal como lo determina el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., arriba explicado, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Universidad Santiago de Cali, del auto admisorio y de las demás decisiones tomadas al interior del proceso, notificación que se entenderá cumplida a partir de la notificación de la presente decisión, en la que se reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que los representa en esta acción ejecutiva.

Por último, de las demás peticiones de la abogada de la Universidad de Cali, éste Despacho no se pronunciará, pues por sustracción de materia, éstas no son procedentes, al haberse declarado nula la decisión que tuvo por cumplida la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la nulidad del auto fechado del numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia fechada del cinco (5) de marzo del año 2022,** por medio de la cual se declaró notificada por conducta concluyente a la Universidad de Cali, así como las demás actuaciones

judiciales que son consecuentes con dicha declaración, esto es, el numeral tercero de la parte resolutiva del auto fechado del 18 de febrero de 2021 y al auto calendado del 25 de febrero de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, ello, por indebida notificación de la señora Suárez Gómez, tal como lo desarrolla el art. 133 numeral 8° del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Linda Johanna Silva Canizales en calidad de apoderada judicial de la demandada Universidad Santiago de Cali. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar notificada del auto admisorio de la demanda y las demás decisiones proferidas en este asunto, a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI **por conducta concluyente,** notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., arriba citado.

Conforme a lo anterior, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda por parte de la demandada Universidad Santiago de Cali, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a267ba1bfcb88131a542b2154fb10f9c8ecaeaefa47f587edb7e82a11b8c0c9**
Documento generado en 26/01/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue solicitada medidas cautelares, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 2019-00342
DEMANDANTE: OSWALDO MARTÍNEZ MORA.
DEMANDADO: CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S, ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS Y, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Solicita el apoderado de la parte demandante OSWALDO MARTÍNEZ MORA**,** de conformidad con el Art. 85A del CPLSS, se ordene a las demandadas CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S y PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S prestar caución hasta por el 50% del total de las pretensiones actualizadas.

De la lectura del artículo 85A del CPLSS, que señala:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (…)".

Asegura el apoderado las actuaciones desplegadas por las demandadas se encuentran respaldadas por la ley, pero actualmente dichas empresas se encuentran en serias dificultades económicas, por lo que, en caso de una sentencia desfavorable a ellas, sería tarde para mi representado asegurar el pago de las condenas, allí impuestas.

En este punto resulta relevante precisar que la sola carencia económica no puede generar de manera automática la imposición de una medida de tal naturaleza, especialmente por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse; y ello es así, porque bastaría con que el demandado carezca de recurso económicos para negársele el ejercicio del derecho de defensa y por esa vía el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte activa demuestre el acto propio que da origen a la insolvencia que se aduce.

Sin embargo, la segunda de las situaciones a las que hace mención el artículo 85A refiere a las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, interpretación que no puede ser otra que la de que, teniendo capacidad económica exista alguna situación que, eventualmente, pueda generar la pérdida de su patrimonio, circunstancia que debe el apoderado de la parte solicitante demostrar, concediéndole la misma norma la oportunidad de hacerlo en audiencia.

Señala la misma norma:

"(…) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, ***se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto***. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (…)"

En consecuencia, con base en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., se procederá a fijar fecha para audiencia para el próximo *06 de febrero de 2.023 a las 2:30 pm*.

Se advierte al apoderado de la parte solicitante la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

En cumplimiento a la ley 2213 de 2022, se informa a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

En cuanto a la orden al Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades requerir al Promotor de la Sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, para que constituya las reservas y provisiones correspondientes para atender las resultas del proceso de la referencia, verificado que lo solicitan de manera subsidiaria se procederá a postergar la decisión en mención a la resolución de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 002. Fijándolo el veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682e78d1080826ae6d5cd0162b99c0687209256a255d2ae53deec7541a0f80e**

Documento generado en 26/01/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de emplazamiento y solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00194-00**
Demandante**: JESUS TORRES**
Demandados**: JAIME SOTO RAMIREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

NOTIFICACION: Mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) publicado en estado 18 de 2.021, fue aceptada corrección en los apellidos del demandado, tras lograr verificar su numero de cedula de ciudadanía. Misma decisión en la que se ordenó rehacer el trámite de notificación por completo, anexando ya no solo el auto admisorio y demanda, sino igualmente el auto que corrigió los apellidos del demandado ahora **JAIME SOTO RAMIREZ**.

En cuanto al trámite de notificación encontramos:

Es enviado correo electrónico de notificación efectuada según la apoderada conforme a ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico osjasoch@gmail.com; *ya reconocida dentro de las presentes diligencias.*

Sumado a lo anterior, se observa anexa a ese correo electrónico; demanda, poder y autos de todo el estado N 18 de 2.021 en el que se publicó el auto mediante el que se corrigió el auto admisorio de la demanda y de todo el estado No 23 en el que se publicó el auto admisorio de la demanda. Se allega además constancia de envío y de entrega al destinatario al buzón de correo receptor, de fecha 02 de septiembre de 2022 (folios 5 y 6 archivo 27 pdf)

En consecuencia, conforme a la ley 2213 de 2022, encontrando cumplidos los requisitos de, este Despacho procederá a tener por notificado al demandado el 04 de septiembre de 2022, es decir transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, misma fecha en que los términos empezaron a contarse.

CONTESTACION DE DEMANDA: Se tiene por no contestada la demanda en termino por el demandado, por haber transcurrido el termino de traslado sin que fuera presentado escrito alguno.

REFORMA DE DEMANDA: Se tiene por no reformada la demanda, por cuanto transcurrió el termino sin que allegará escrito alguno por el demandante.

AUDIENCIA. En firme esta determinación, por secretaria contáctese a las partes a fin de acordar fecha y hora para audiencia del artículo 77 del CPLSS, e ingrese al despacho para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002.** Fijándolo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b8c1e93bd436b9f827711712b406c03be248d3e7f41dcf4295e5cfe3b9012**

Documento generado en 26/01/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00027-00**
Demandante: **ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000212240	14/12/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00002.** Hoy, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5b49b720771b88d3dfd932d3e5c14b0bd150dae074ea8adb2c554e439b01b**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00092-00
Proceso ordinario: No 2017-00186-00
Demandante: VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO
Demandado: ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que contiene una serie de inconsistencias que llevan al Juzgado a efectuar su corrección procediendo además a realizar su actualización a 31 de diciembre de 2.022.

CONSIDERACIONES:

1. **CONDENAS NUMERAL SEGUNDO:**

La sentencia de primera instancia emitida el 09 de agosto de 2018, ordenó el pago de las obligaciones objeto de condena, pronunciándose frente a la indexación así:

"(...)El despacho debe indicar que se accederá únicamente en lo que respecta a las prestaciones y vacaciones, toda vez que las sanciones e indemnizaciones se encuentran liquidadas a la fecha del fallo, y que la indexación ya se encuentra inmersa en la liquidación hecha. Así las cosas, el demandado deberá pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos, debidamente indexados, así: Cesantías del 2011 al 2017 por $5.691.904, advirtiendo nuevamente que deberán ser consignadas en el fondo respectivo; Intereses a las cesantías del 2013 al 2017 por $493.965; Prima de Servicios del 2013 a junio de 2018 en $3.816.813; y Vacaciones del 2013 al 2017 por 1.845.471. (...)"

En consecuencia, no es procedente la indexación del valor correspondiente a la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, por no tratarse de salario ni de una prestación social.

Sumado a que los valores correspondientes al total de la actualización de la indexación, no es concordante con el elaborado por el Juzgado, por lo que se corregirá y actualizará, así:

RELIQUIDACIÓN INDEXACION			ago-18	dic-22	
CONCEPTO	**VALOR SENTENCIA**		**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VALOR YA INDEX**
CESANTIAS	$	5.691.904,00	99,3	110,83	**$ 660.903**
CESANTIAS INTERESES	$	493.965,00	99,3	130,94	**$ 157.392**
Prima de servicios	$	3.816.813,00	99,3	130,94	**$ 1.216.153**
Vacaciones	$	1.845.471,00	99,3	130,94	**$ 588.023**
	$	11.848.153,00			$ 2.622.471,01

En consecuencia, arroja como total, así:

Sanción interés cesantias	$	438.492,00
INDEX. SENTENCIA	$	11.848.153,00
RELIQUI. INDEXACIÓN	$	2.622.471,01
TOTAL	**$**	**14.909.116,01**

2. **CONDENAS NUMERAL TERCERO:** Indemnización por mora del art 99 ley 50 de 1990

En cuanto el valor de la actualización de la liquidación de la indemnización por mora del art 99 ley 50 de 1990, habiéndose liquidado a partir del 15 de febrero de 2014, a la fecha de la sentencia en la suma de $34.774.997.

Se procede a su liquidación desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, a 31 de diciembre de 2.022, al no haberse demostrado dentro de las presentes diligencias aun el pago de las cesantías, para un total de:

Días de mora transcurridos		1580
Valor día mora		$ 26.041
Total		**41144780**

Luego son:

Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 fecha corte 8 agosto de 2018 $34.774.997, más actualización de la sanción $41.144.780. Para un total de $**74.972.039,00.**

3. L**IQUIDACION DE INTERESES SOBRE EL VALOR DE LAS COSTAS JUDICIALES:**

Evidencia el despacho que fue librado mandamiento de pago, sobre el valor: "(…) n.- Por el valor **correspondiente a los intereses moratorios civiles**, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 27 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas. (…)"

Evidenciándose que aplica el apoderado de la parte ejecutante intereses moratorios comerciales, los que no fueron ordenados en la sentencia, y tampoco son acordes con el mandamiento de pago.

Intereses moratorios civiles. Los intereses moratorios civiles, encuentran su fundamento legal en el artículo 1617 del Código Civil colombiano, y sobre ellos expresa la norma:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. (…)"

En consecuencia, la liquidación de intereses moratorios civiles, sobre el valor de la liquidación de costas, que se causan a partir de su ejecutoria, a 31 de diciembre de 2.022, es la siguiente:

MES	AÑO	INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS MORA	=	VALOR INTERESES ART 65 CST
Febrero	2021	6	0,500000	3	13914058	$ 6.957,03
Marzo	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Abril	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Mayo	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Junio	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Julio	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Agosto	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Septiembre	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Octubre	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Noviembre	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Diciembre	2021	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Enero	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Febrero	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Marzo	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Abril	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Mayo	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Junio	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Julio	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Agosto	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Septiembre	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Octubre	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Noviembre	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
Diciembre	2022	6	0,500000	30	13914058	$ 69.570,29
				$ 663,00		$ 1.537.503,41

COSTAS EN FAVOR DDA	**$ 13.914.058,00**
INTERESES A 31 DE DICIEMBRE DE 2022	**$ 1.537.503,41**

4. Frente a los demás valores relacionados en la actualización a la liquidación, no presenta el Despacho objeción alguna a la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el pasado 15 de marzo de 2022, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión, la que en **RESUMEN, DE LA LIQUIDACION A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, quedara así:**
:

CONCEPTO	VALORES
CESANTIAS INDEXADAS	$ 6.352.806,85
INTERESES CESANTIAS INDEXADOS	$ 651.357,27
PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA	$ 5.032.965,70
VACACIONES INDEXADAS	$ 2.433.494,19
SANCION INTERES A LA CESANTIA	$ 438.492,00
Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 fecha corte 8 agosto de 2018	$ 34.774.997
Actualización indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1990	$ 41.144.780
Indemnización de perjuicios materiales, por ocurrencia de accidente de trabajo (Monto modificado en segunda instancia)	$ 86.402.930
Perjuicios morales por VIVIANA MARCELA LLANO	$ 20.000.000
Perjuicios morales por FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA	$ 10.000.000
Perjuicios morales por ALICE GABRIELA LOPEZ LLANOS	$ 10.000.000
Perjuicios morales YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ	$ 10.000.000
Costas judiciales	$ 13.914.058
Moratorios civiles por costas judiciales	$ 1.537.503,41

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2d6c92475ea8cbb865bcbf9498b2567c25668c8dd452b941119178152a506**

Documento generado en 26/01/2023 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00100-00**
Demandante**: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000212111	**07/12/2022**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA través de su abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00002.** Hoy, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee59d13df194a4bcd099083cad2d99bdf1ab507b5f8bf323fe3fbde8055a15e**

Documento generado en 26/01/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2021-00183-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 15 de febrero de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y a cargo de COLPENSIONES	*1.500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y a cargo de PORVENIR S.A.	*1.500.000.oo*
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	*$ 3.000.000.oo*
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y en contra de COLPENSIONES (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y en contra de PORVENIR S.A. (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	*$ 2.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y en contra de COLPENSIONES	*2.500.000.oo*
A favor de OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS y en contra de PORVENIR S.A.	*2.500.000.oo*
A FAVOR DE LA DEMANDANTE OMAIRA PATIÑO CÁRDENA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	*$ 5.000.000.oo*
SON: CINCO MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00183-00
DEMANDANTE : OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y

apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704f2527185148779e6f8f1b8fa381a464c8438855e292745e8357de9119690**
Documento generado en 26/01/2023 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00201-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 26 de abril de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y a cargo de COLPENSIONES	*1.500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y a cargo de PORVENIR S.A.	*1.500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	*1.500.000.oo*
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	*$ 4.500.000.oo*
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y en contra de COLPENSIONES (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y en contra de PORVENIR S.A. (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	*$ 2.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y en contra de COLPENSIONES	*2.500.000.oo*
A favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y en contra de PORVENIR S.A.	*2.500.000.oo*
A favor de LUZ MARINA SANTOS GUEVARA y en contra de PROTECCIÓN S.A.	*1.500.000.oo*
A FAVOR DE LA DEMANDANTE LUZ MARINA SANTOS GUEVARA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENR S.A Y PROTECCIÓ S.A	*$ 6.500.000.oo*
SON : SÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00201-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANTOS GUEVARA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN *Y PORVENR S.A.*

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0895ddd2df6c6a56f30b51ad588da6e9ecbdfa3af95795933999cda64097fc**
Documento generado en 26/01/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00202-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 28 de abril de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y a cargo de COLPENSIONES	*1.500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ a cargo de PROTECCIÓN S.A.	*1.500.000.oo*
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	*$ 3.000.000.oo*
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y en contra de COLPENSIONES (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y en contra de PROTECCIÓN S.A. (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	*$ 2.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y en contra de COLPENSIONES	*2.500.000.oo*
A favor de CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y en contra de PROTECCIÓN S.A.	*1.500.000.oo*
A FAVOR DE LA DEMANDANTE CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A	*$ 5.000.000.oo*
SON : CINCO MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00202-00
DEMANDANTE : CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN *S.A.*

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que

contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7195eecce1c63826bc7d2d97041a0896129f234e5c4af6dc2c67db275e213e5**
Documento generado en 26/01/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00242-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 24 de junio de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de JOSÉ VENTURA PARDO y a cargo de COLPENSIONES	*1.500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de JOSÉ VENTURA PARDO y a cargo de PORVENIR S.A.	*1.500.000.oo*
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	*$ 3.000.000.oo*
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de JOSÉ VENTURA PARDO y en contra de COLPENSIONES (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de JOSÉ VENTURA PARDO y en contra de PORVENIR S.A. (UN (1) SMLMV año 2022)	*1.000.000.oo*
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	*$ 2.000.000.oo*
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de JOSÉ VENTURA PARDO y en contra de COLPENSIONES	*2.500.000.oo*
A favor de JOSÉ VENTURA PARDO y en contra de PORVENIR S.A.	*2.500.000.oo*
A FAVOR DEL DEMANDANTE JOSÉ VENTURA PARDO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A	*$ 5.000.000.oo*
SON: CINCO MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO RDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00242-00
DEMANDANTE : JOSÉ VENTURA PARDO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y

apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314d5451a91d560146a2f4d00e9d90c8abf7031959ffb8c44ccd7ed009a40bc**
Documento generado en 26/01/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. *Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00256-00 Sírvase proveer. La secretaria.* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00256-00
DEMANDANTE: ORFANELLY BARRERA CUBIDES
DEMANDADO: NAYIBE DIAZ, PEDRO POMPEYO GARCÍA Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año 2022, publicado por estado No. 045 del 16 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora ***ORFANELLY BARRERA CUBIDES*** *en contra de,* ***NAYIBE DIAZ, PEDRO POMPEYO GARCÍA Y COLPENSIONES*** *y teniendo en cuenta que revisada la misma, este despacho señaló que no cumple a cabalidad con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S de conformidad con la parte motiva de dicha providencia; razón por lo cual en el numeral primero de la parte resolutiva el titular del ordenó* ***DEVOLVER LA DEMANDA*** *a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.*

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que, a fecha de 16 de enero de 2023, transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin que la parte actora haya allegado a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* ***RECHAZAR*** *la demanda presentada a través de apoderada Judicial por* ***ORFANELLY BARRERA CUBIDES*** *en contra de* ***NAYIBE DIAZ, PEDRO POMPEYO GARCÍA Y COLPENSIONES*** *al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el despacho.*

SEGUNDO: *En firme la presente providencia* ***DEVÚELVASE la*** *demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al* ***ARCHIVO de*** *las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.002*** *hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46faaac62eb3fb28e583cd47448a68f9a5e0b60f407439e436a17029e76b4eaf**
Documento generado en 26/01/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare declaró sin fundamento la causal de recusación presentada por la apoderada de Colombiana de Salud en contra del suscrito funcionario, por la cual se había dispuesto la suspensión del presente proceso ordinario laboral. Sírvase proceder. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00266-00**
Demandante**: ARLY IVETTE RAMÍREZ PARRA**
Demandado**: COLOMBIA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVIMÉDICOS LTDA., EMCOSALUD LTDA., Y U.T. MEDICOL SALUD 2022.**

ASUNTO:

Sería del caso que este Despacho procediera a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el pasado 29 de septiembre del año 2021 por parte de Servimédicos S.A.S., contra el auto por el cual se dispuso su vinculación al presente trámite, así como la solicitud de nulidad presentada por el mismo apoderado judicial, por la presunta indebida notificación, si no se observare que, se encuentra pendiente por realizar la notificación de las demás sociedades demandadas y vinculadas por el Despacho mediante proveído del 12 de agosto del año 2021, tal como se describirá en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante auto fechado del 21 de enero del año 2021, admitió la demanda ordinaria laboral incoada inicialmente en contra de Colombiana de Salud S.A. y en contra de la Fiduciaria de la Previsora – Fiduprevisora S.A., entidades éstas que se tuvieron por notificadas del auto admisorio mediante providencia fechada del 29 de abril del mismo año.

Sin embargo, ante la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por la cual solicitó la vinculación de las sociedades **Médicos Asociados S.A., Servimédicos Ltda., Emcolsaud Ltda., todos éstos como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 202**2, este Despacho tuvo por reformada la demanda mediante auto calendado del 12 de agosto del año 2021, providencia ésta última en la que ordenó la desvinculación de la Fiduprevisora S.A., por solicitud expresa del apoderado de la parte demandante.

Seguidamente, a pesar que obraba escrito de recurso de reposición y solicitud de nulidad planteada por el apoderado de Servimedicos S.A.S. así como las contestaciones de la demanda, presentadas por Médicos Asociados S.A.S. y Emcosalud, este Despacho mediante auto calendado del 2 de diciembre del año 2021, suspendió la presente actuación, hasta tanto se resolviera por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la recusación que en otrora causa propuso el apoderado de la demandada Colombiana de Salud en contra del titular de este Despacho y en todas las actuaciones en las que fuese parte Colombiana de Salud, dentro de las cuales se encuentra la presente acción ordinaria laboral.

Pues bien, dicha recusación formulada en contra del suscrito Juez por parte de la entidad Colombiana de Salud, fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante providencia fechada del 17 de enero del año 2022 al interior

del proceso ordinario laboral radicado con el número interno 85001-31-05001-2019-0089-01, con ponencia de la Magistrada Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, en la que advirtió lo siguiente:

> "Tras analizar los argumentos expuestos por la solicitante, en conjunto con la jurisprudencia anteriormente referida y la normativa aplicable al caso, salta a la vista la improcedencia de la recusación formulada, conforme los argumentos que se exponen a continuación.
>
> En primer lugar, resulta pertinente resaltar que el Juzgado de base no debió siquiera tramitar la solicitud impetrada, toda vez que la misma no se encuentra enmarcada de forma taxativa dentro de algunas de las causales enlistadas en el artículo 141 del CGP y en ese orden, debió darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 142 ibídem, rechazando de plano, y continuar con el conocimiento del proceso.
>
> Sin perjuicio de lo anterior y en aras de zanjar la discusión que se presenta, advierte la Sala que, en cualquier caso, la recusación no está llamada a prosperar, no solo porque la misma no se enmarca dentro de ninguna de las situaciones previstas en el artículo 141 del CGP como causales de impedimento, sino además porque, tras analizar los argumentos que expuso el Juzgador como fundamento para decretar la medida cautelar, no se advierte ningún sesgo o imparcialidad que vaya en perjuicio de la demandada; lo que en su momento hizo fue dar expreso cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 85 A del CPT y SS, indicando las que consideró, eran las dificultades que presenta actualmente la empresa enjuiciada. Se declarará infundada la recusación."

Ahora bien, como quiera que el fundamento por el que se suspendió la presente actuación ya fue resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, este Despacho procederá a reactivar la presente acción ordinaria laboral en su etapa pertinente.

No obstante lo anterior, sería del caso que este Juzgado procediera a pronunciarse sobre la legalidad de las contestaciones presentadas por las empresas Médicos Asociados S.A.S. y Emcosalud, así como del recurso de reposición y del incidente de nulidad propuesto por la sociedad Servimedicos S.A.S., sin embargo, ello no es posible, pues la parte demandante no ha acreditado la fecha en que realizó la notificación electrónica, información que es de vital importancia para establecer si las contestaciones y solicitudes propuestas por el extremo pasivo fueron radicadas dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, conforme se indicó en el acápite de antecedentes, observa este Despacho que se ordenó la vinculación mediante notificación personal a las sociedades **Médicos Asociados S.A., Servimédicos Ltda., Emcolsaud Ltda., todos éstos como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 202**2, tal como se observa en el auto fechado del 12 de agosto del año 2021, entidades todas éstas de las que se observa pronunciamiento en el expediente digital, sin embargo, no obra constancia alguna aportada por la parte demandante, en la que se pueda establecer la fecha y la forma en que se realizó la notificación del auto admisorio y del auto que dispuso su vinculación al presente asunto.

Quiere decir lo anterior que, ante la falta de acreditación por parte del apoderado de la demandante, no es posible realizar control de legalidad a las contestaciones presentadas a la demanda por parte de las sociedades demandadas, así como el recurso de reposición y la solicitud de nulidad ya descritas, pues para ejercer dicho control, lo pertinente es conocer cuándo se surtió la notificación, para efectos de establecer si dichas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal, situación que en igual apreciación ocurre con el recurso de reposición y la solicitud de nulidad ya descrita.

Así las cosas y previo a emitirse decisión de fondo sobre el recurso de reposición, la nulidad y las contestaciones, el Despacho deberá requerir a la parte demandante, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, acredite y aporte los certificados de notificación enviadas a las tres sociedades que integran la **U.T. Medicol Salud 2022**, esto es, **Médicos Asociados S.A., Servimédicos Ltda., Emcolsaud Ltda.,** so pena de dar aplicación al Art. 301 inciso segundo[1] del C.G.P., pues si bien, se podría establecer que dichas sociedades pueden declararse judicialmente notificadas por conducta concluyente al haber dado poder a profesionales del derecho para actuar dentro de la presente causa laboral, se ha de establecer qué notificación se surtió primero en el tiempo, esto es, la realizada de forma electrónica o la que se realice por conducta concluyente, situación que es de gran relevancia jurídica a fin de establecer, como ya se dijo, la legalidad de las contestaciones de la demanda, el recurso de reposición y la solicitud de nulidad.

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el presente proceso. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de emitir decisión de fondo sobre el recurso de reposición, la nulidad y las contestaciones de la demanda presentadas por **Médicos Asociados S.A., Servimédicos Ltda., Emcolsaud Ltda., todos éstos como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 202**2, respectivamente, hasta tanto la parte demandante acredite la notificación enviada a las demandadas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a aportar al Despacho las constancias de notificación electrónica enviadas a las sociedades **Médicos Asociados S.A., Servimédicos Ltda., Emcolsaud Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 202**2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

[1] (...)
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificado por estado de tales providencias.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e93df4ed99d28ca97ba6187cb617fcf4d8c038ab909d801f9057fd77f7faeb0**

Documento generado en 26/01/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. *Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer.* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*** *secretaria.*

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Ref. *Proceso Ordinario Laboral No.* ***2022-00284-00***
*Demandante****: ANGIE ROXANA RODRIGUEZ***
*Demandado****: CONSTRUCTORA BIJAO Y SIMARUA***

Para acceder a la petición allegada por la parte actora, es menester remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su Artículo 92, dispone lo siguiente:

> ***"Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a fecha de hoy la demanda que nos compete se encuentra al despacho, en espera de estudiar su admisión, por lo que sin entrar en contradicción alguna es viable acceder a la petición de la parte actora.

sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E*:*

PRIMERO*:* ***AUTORIZAR*** *el retiro de la demanda presentada por el señor* ***ANGIE ROXANA RODRIGUEZ*** *en contra de* ***CONSTRUCTORA BIJAO Y SIMARUA****, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO*: Como consecuencia de lo anterior,* ***ORDENAR*** *el* ***ARCHIVO*** *de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.*

TERCERO*: Sin lugar a condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.0002*** *Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*

La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ecd3ac8f612d94325c12e8e695f2af9322bef32e5c2c0f34fea9ae396e6f2**

Documento generado en 26/01/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica